

2

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2014-00592-00

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato con contestación por parte de la UARIV

JOSE CLEMENTE GAMBOA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1506
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2014-00592-00
ACCIONANTE: LUZ MILA GAITAN
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil diecisiete

En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparó el derecho de petición, y se ordenó al Director de la UARIV que proferiera respuesta de fondo frente a la solicitud de ayuda humanitaria

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia¹, que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. *A quién estaba dirigida la orden;*
2. *Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*
3. *Cuál es el alcance de la misma.*

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), Acción :Tutela (incidente de desacato), Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guata, Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Expediente :11001-33-35-028-2014-00229-01, Materia: Consulta desacato

En la sentencia de tutela, se ordenó a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar respuesta de fondo a la solicitud de ayuda humanitaria radicada el 17 de septiembre de 2014 con el número 2014-711-572397-2, en el sentido de indicarle si tenía o no derecho al reconocimiento de la ayuda humanitaria.

Ante el incumplimiento por parte de la entidad, la tutelante solicitó adelantar el respectivo incidente de desacato, trámite que culminó con la sanción a la Directora de la UARIV por no acatar el fallo constitucional (fls 11-12). Dicha decisión fue consultada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien la modificó (fls. 5-13 cdno consulta).

En este orden, sería del caso vigilar el cumplimiento de la sanción; sin embargo encuentra el Despacho que la misma carece de efectos por cuanto a folios 17 y s.s. reposa el informe dado por la entidad al presente incidente donde expone como argumento de defensa, que la solicitud de ayuda humanitaria de la actora fue contestada mediante el oficio No. 20157208683791 de 8 de mayo del 2015.

En efecto, a folios 63 a 70 se lee el referido oficio, donde la entidad informa a la accionante que el 30 de marzo de 2015 le fue otorgada por parte de la UARIV atención humanitaria en el componente de alojamiento, que el componente de alimentos fue pagado por el ICBF el 18 de marzo de 2015; que dicha ayuda fue otorgada por tres meses y que solamente al concluir dicho término puede hacer una nueva solicitud ante la entidad. Dicha comunicación fue remitida a la peticionaria a través de correo certificado 472 a la dirección registrada ante la Unidad (fl. 72 y 74).

Por lo anterior, el Despacho considera que la comunicación No. 20157208683791 de 8 de mayo del 2015, constituye respuesta de fondo a la petición de 17 de septiembre de 2014, objeto de amparo en el fallo de tutela, toda vez que fue expedida con posterioridad y porque en ella la unidad le informa a la tutelante la fecha en la cual fue otorgada la ayuda, aclarándole que la misma se otorgó por un término de 3 meses.

En este orden de ideas, se declarará la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron; de igual forma,

se dejará sin efectos la sanción impuesta por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior el Juzgado,

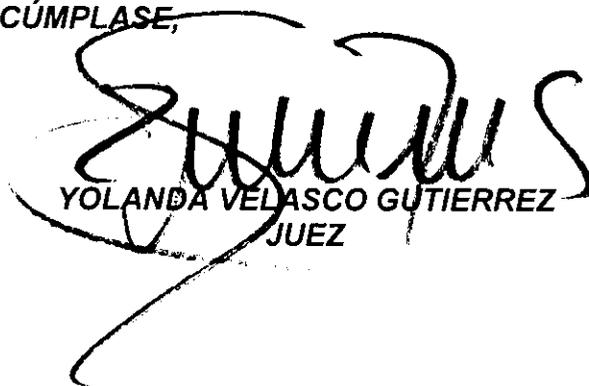
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor de la señora **LUZ MILA GAITAN**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS, la sanción impuesta por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

LFFN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p> |
|--|

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2015-00113-00

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato con contestación por parte de la UARIV

JOSE CLEMENTE GAMBOA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1637
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00-113-00
ACCIONANTE: HERMINDO LOAIZA BRIÑES
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil diecisiete

En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparó el derecho de petición, y se ordenó al Director de la UARIV que profiriera respuesta de fondo frente a la solicitud de ayuda humanitaria

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia¹, que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
3. Cuál es el alcance de la misma.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. , Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), , Acción :Tutela (incidente de desacato), Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guata, Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Expediente :11001-33-35-028-2014-00229-01, Materia: Consulta desacato

En la sentencia de tutela, se ordenó a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar respuesta de fondo a la solicitud de ayuda humanitaria radicada el 30 de octubre de 2014 con el número 2014-711-670886.

Ante el incumplimiento por parte de la entidad, el tutelante solicitó adelantar el respectivo incidente de desacato, trámite que culminó con la sanción a la Directora de la UARIV por no acatar el fallo constitucional (fls 14-15). Dicha decisión fue consultada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien la modificó (fls. 5-8 cdno consulta).

En este orden, sería del caso vigilar el cumplimiento de la sanción; sin embargo encuentra el Despacho que la misma carece de efectos por cuanto a folios 19 y s.s. reposa el informe dado por la entidad al presente incidente donde expone como argumento de defensa, que la solicitud de ayuda humanitaria del actor fue contestada mediante el oficio No. 20157208266021 de 29 de abril del 2015.

En efecto, a folios 30 y 31 se lee el referido oficio, donde la entidad informa al accionante que el 20 de marzo de 2015 le fue otorgada atención humanitaria en el componente de alimentos por tres meses; aunado a esto se le comunica que se encuentra incluido en el registro único de víctimas. Dicha comunicación fue remitida a la peticionaria a través de correo certificado 472 a la dirección registrada ante la Unidad (fl. 33 y 75).

Por lo anterior, el Despacho considera que la comunicación No. 20157208266021 de 29 de abril del 2015, constituye respuesta de fondo a la petición de 30 de octubre de 2014, objeto de amparo en el fallo de tutela, toda vez que fue expedida con posterioridad y resolvió de fondo sobre la petición de ayuda, aclarándole que la misma se otorgó por un término de 3 meses. Sumado a ello, a folio 36 Davivienda certifica que el 20 de marzo de 2015 le fue cancelada al señor LOAIZA BRIÑEZ la suma de \$1.050.000, por concepto de ayuda humanitaria, información que corrobora el accionante con memorial presentado a este Despacho el 21 de mayo de 2015 (fl.18)

En este orden de ideas, se declarara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron; de igual forma,

se dejará sin efectos la sanción impuesta por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior el Juzgado,

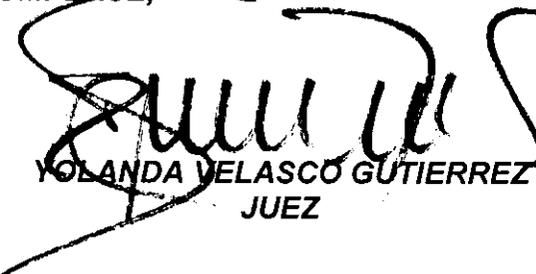
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor del señor **HERMINDO LOAIZA BRÍÑEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

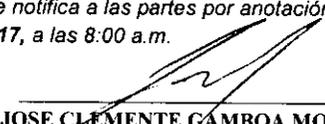
SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la sanción impuesta por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

LFFN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOSE CLEMENTE GÁMBOA MORENO Secretario</p> |
|--|

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2015-0051500

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.

JOSE CLEMENTE GAMBOA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2044
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00515-00
ACCIONANTE: NELSON GALINDO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil diecisiete

Sería del caso obedecer y cumplir la orden impartida por el Superior en providencia de 27 de octubre de 2016, que declaró la nulidad de todo lo actuado y dispuso reiniciar el trámite incidental notificando en debida forma al funcionario encargado de cumplir la orden judicial; sin embargo, observa el Despacho que la accionada allegó informe donde señala haber cumplido la decisión constitucional.

En efecto, en el fallo de tutela que dio origen al presente incidente se amparó el derecho de petición, y se ordenó a la Dirección Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, resolver la petición de ayuda humanitaria elevada por el actor el 09 de junio de 2015 bajo el radicado No. 2015-711-365977-2

Ante el incumplimiento por parte de la entidad, el tutelante solicitó adelantar el respectivo incidente de desacato, trámite que culminó con la sanción al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV por no acatar el fallo constitucional. No obstante, al ser consultada esta decisión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dicha Corporación declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó adelantar nuevamente el incidente, por cuanto no se identificó, individualizó y vinculó debidamente al funcionario encargado de cumplir la orden judicial (fls. 5-13 Cdo consulta).

En este sentido, como quedó dicho sería del caso iniciar de nuevo el trámite, no obstante, a folio 30 y s.s. reposa la contestación dada por la entidad al presente

incidente donde expone como argumento de defensa que mediante la Resolución No. 0600120160492082 de 2016 de 03 de septiembre 2016, resolvió la petición de ayuda humanitaria amparada en el fallo constitucional. En efecto, a folio 24 se lee dicho acto administrativo, a través del cual la UARIV reconoce y ordena el pago de atención humanitaria de emergencia al hogar del señor NELSON GALINDO CASTRO, acto notificado de manera personal el 19 de septiembre de 2016 (fl. 26)

Por lo anterior, el Despacho considera que lo resuelto constituye respuesta de fondo acerca de la petición amparada, toda vez que se expidió con posterioridad a su presentación y porque en ella se reconoce la ayuda solicitada, siendo debidamente comunicada la decisión el petente.

En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

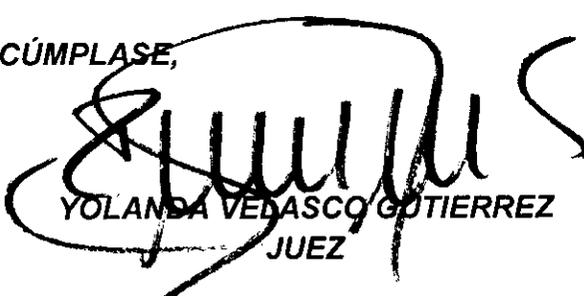
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido a favor del señor **NELSON GALINDO CASTRO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

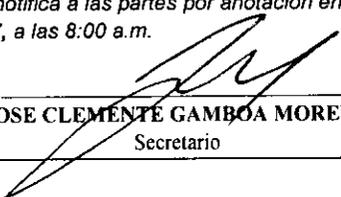

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

LFFN

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2015-0091700

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.

JOSE CLEMENTE GAMBOA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-2447
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00917-00
ACCIONANTE: LYDA MARCELA RUIZ MORA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil diecisiete

En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparó el derecho de petición, y se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que proferiera respuesta de fondo frente a la solicitud de ayuda humanitaria

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quién estaba dirigida la orden;
- 2.Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
- 3.Cuál es el alcance de la misma.

En la sentencia de tutela, se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar respuesta de fondo a la solicitud de ayuda humanitaria radicada el 23 de noviembre de 2015 con el número 2015-711-1059195-2, en el sentido de indicarle al tutelante si tenía o no derecho al reconocimiento de la ayuda humanitaria.

Ante el incumplimiento por parte de la entidad, la actora solicitó adelantar el respectivo incidente de desacato, no obstante, previo a iniciar el trámite incidental la Unidad allegó documentación (fls. 6-12) asegurando que mediante Resolución 0600120150070684 de 2015 notificada el 15 de diciembre del mismo año, dio contestación al derecho de petición amparado. En este sentido, con providencia de 28 de marzo de 2016 se dio traslado a la accionante de la referida contestación, posteriormente con auto de 23 de mayo de 2016 se requirió a la entidad para que allegará el referido acto con la constancia de notificación, sin embargo, guardó silencio. En consecuencia, el 24 de octubre de 2016 se inició el trámite incidental, del cual la accionada tampoco se pronunció pese a haber sido notificado personalmente.

Así, sería del caso entrar sancionar al funcionario encargado de cumplir la orden constitucional, empero, vía telefónica (fl.26) la señora RUIZ MORA corroboró al Despacho que la UARIV dio contestación a su petición de ayuda humanitaria, a través de un acto que resuelve la suspensión de la misma.

En este orden de ideas, el Despacho considera que la resolución a que alude la UARIV constituye la respuesta de fondo acerca de la petición amparada, toda vez que se expidió con posterioridad a su presentación y fue comunicada la decisión a la petente.

En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

Por lo anterior el Juzgado,

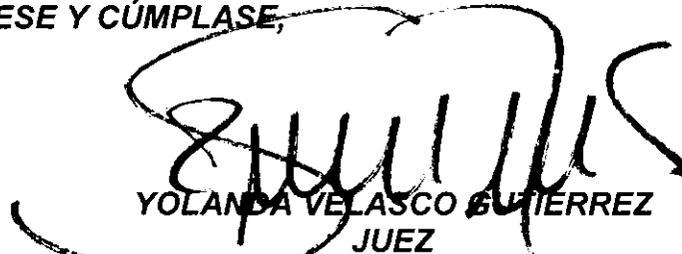
8

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro a favor de la señora **LYDA MARCELA RUIZ MORA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



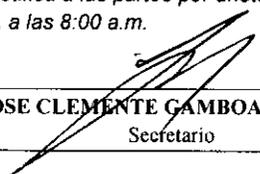
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

LFFN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*RADICADO INTERNO: O-2207
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00677-00
ACCIONANTE: MARIO ANTONIO BARRIOS ALVAREZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES*

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil diecisiete

En el incidente de la referencia COLPENSIONES dio contestación (fl. 47) argumentando que para dar cumplimiento al fallo de tutela en el proceso de la referencia, es necesario que la Superintendencia de Notariado y Registro confirme la información suministrada por el accionante, con tal fin requirió a dicha entidad, advirtiéndole que la omisión del requerimiento no impedía continuar con el trámite de reconocimiento.

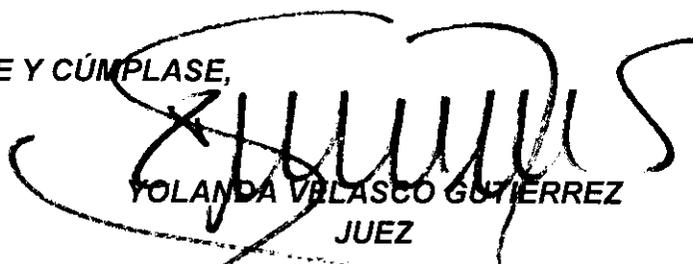
*Por tal razón y teniendo en cuenta que a la fecha la incidentada no ha acreditado cumplimiento del fallo de tutela dentro del proceso de la referencia, así como tampoco ha informado lo sucedido con la solicitud efectuada a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, se **REQUIERE** a esta última para que informe al Despacho si ya dio contestación al oficio BZ2015_2675728-0054353 de 10 de enero de 2017 expedido por COLPENSIONES.*

*De igual manera, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para que indique las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado, toda vez que en la solicitud que eleva a la referida Superintendencia se advierte que aun sin la respuesta de la misma el trámite continúa.*

Término para contestar **DOS (2) días**, a partir del recibo de la respectiva comunicación, **SO PENA** de imponer las sanciones a que haya lugar.

Por **Secretaría** librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



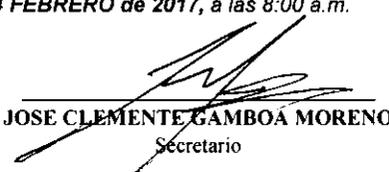
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

LFFN

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 FEBRERO de 2017, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00118-00

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.

JOSE CLEMENTE GAMBOA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2568
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00118-00
ACCIONANTE: JHON ANDRES GALLEGU RODRIGUEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil diecisiete

En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparó el derecho de petición, y se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que proferiera respuesta de fondo frente a la solicitud de ayuda humanitaria

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia¹, que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. *A quién estaba dirigida la orden;*
2. *Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*
3. *Cuál es el alcance de la misma.*

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), Acción: Tutela (incidente de desacato), Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guata, Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Expediente: 11001-33-35-028-2014-00229-01, Materia: Consulta desacato

En la sentencia de tutela, se ordenó a la Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar respuesta de fondo a la solicitud de ayuda humanitaria radicada el 11 de abril de 2016 con el número 2016-711-439086-2, en el sentido de indicarle al tutelante si tenía o no derecho al reconocimiento de la ayuda humanitaria.

Ante el incumplimiento por parte de la entidad, el actor solicitó adelantar el respectivo incidente de desacato, el cual una vez notificado de manera personal al director de gestión social y humanitaria de la entidad (fl.14), fue contestado por la entidad.

Así a folios 15 y s.s. reposa el informe dado por la entidad al presente incidente donde expone como argumento de defensa, que la solicitud de ayuda humanitaria de la actora fue contestada mediante Resolución No. 0600120150083658 de 31 de diciembre del 2015 (fls. 27-28).

En efecto, en el referido acto administrativo la entidad suspende de manera definitiva la entrega de ayuda humanitaria al accionante, se precisa que si bien no obra en el plenario constancia de notificación de dicha decisión lo cierto es que el señor GALLEGO RODRIGUEZ si tuvo conocimiento de la misma pues el 21 de mayo de 2016 presentó solicitud de revocatoria directa, la cual fue resuelta de manera negativa a través de la Resolución No. 6229 de 21 de noviembre 2016(fl. 23-25), frente a este último acto, con oficio 201672048421051 de 03 de diciembre de 2016 (fl.16), enviado por correo 472(fl. 20 reverso y 29) la UARIV invita a la tutelante a comparecer a los puntos de atención a fin de notificarse del contenido del mismo.

Por lo anterior, el Despacho considera que la Resolución No. 6229 de 21 de noviembre 2016 constituye respuesta de fondo a la petición de 11 de abril de 2016, objeto de amparo en el fallo de tutela, toda vez que fue expedida con posterioridad y porque en ella la Unidad hace un nuevo análisis del acervo probatorio sobre las condiciones económicas del accionante, concluyendo que no existen circunstancias de vulnerabilidad derivadas del desplazamiento forzado, que el señor Gallego se encuentra en edad productiva aunado a que según la base de datos de la entidad "no cuenta con grupo familiar alguno, entiéndase que no tiene responsabilidades familiares y ninguna persona depende de él" por tanto confirma la decisión de suspender la ayuda humanitaria al tutelante.

En este orden de ideas, se declarara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

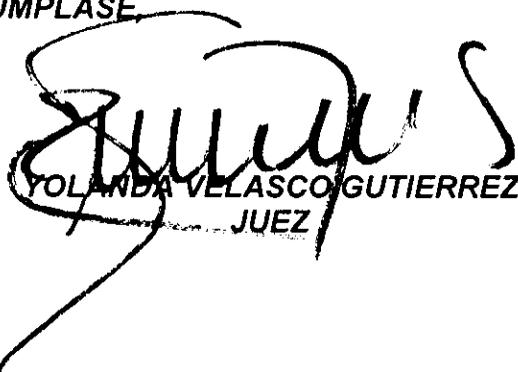
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

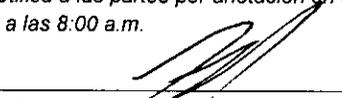
PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor del señor **JHON ANDRES GALLEGO RODRIGUEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

LFFN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p> |
|---|

12

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00339-00

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.

JOSE CLEMENTE GAMBOA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2789
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00339-00
ACCIONANTE: GIOVANNI VARGAS BARRAGAN
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil diecisiete

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de apertura de Incidente de Desacato.

En la sentencia de tutela de 06 de septiembre de 2016, se ordenó al Director de Registro y Control de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar cumplimiento al oficio No. 201472023748601 de 18 de diciembre de 2014 expedido por la UARIV, en el sentido de incluir al actor en el Registro Único de Víctimas.

Ante el incumplimiento por parte de la entidad, el actor solicitó adelantar el respectivo incidente de desacato, no obstante, antes de iniciar el trámite incidental la entidad allegó memoriales donde asegura que mediante comunicación radicada 201672049235431 de 09 de diciembre de 2016, acató el fallo de tutela.

En efecto, en el referido oficio (fl.8) la entidad le informa al accionante que se encuentra INCLUIDO en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de homicidio de Luz Karin Cedeño Valencia. Situación que resulta acorde con lo ordenado en el oficio 20172023748601 de 18 de diciembre de 2014 y del cual el accionante solicitaba el cumplimiento. La respuesta dada por la entidad fue enviada por correo 472 al accionante, sin embargo la misma fue devuelta. En

este sentido, a través de la Secretaría de este Despacho se puso en conocimiento del señor VARGAS BARRAGAN, la referida contestación (fl.13).

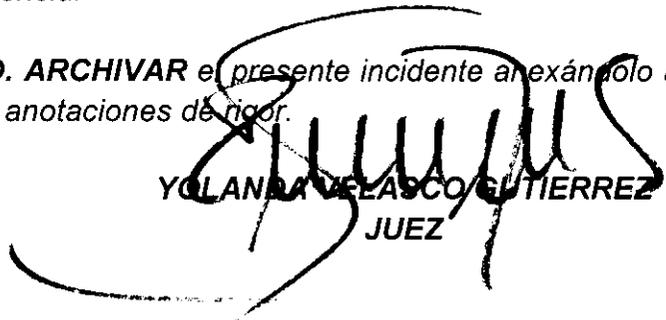
Así las cosas, esta juzgadora concluye que la accionada cumplió a cabalidad la orden impartida en la providencia de 6 de septiembre de 2016, por cuanto explicó al actor lo relacionando con el registro único de víctimas, expresándole que cumple los requisitos señalados en la ley y por tanto se encuentra INCLUIDO por el hecho victimizante que le fue reconocido en el 201472023748601 de 18 de diciembre de 2014. En consecuencia, se abstendrá de Iniciar el Incidente de Desacato impetrado por el tutelante contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO solicitado por el señor **GIOVANNI VARGAS BARRAGAN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

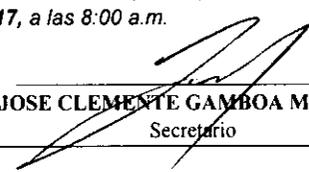

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

LFFN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-0040100

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.

JOSE CLEMENTE GAMBOA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2851
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00401-00
ACCIONANTE: CARLOS ROMANO PIOQUINTO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil diecisiete

En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparó el derecho de petición, y se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que prohiriera respuesta de fondo frente a la solicitud de ayuda humanitaria

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia¹, que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
3. Cuál es el alcance de la misma.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), Acción :Tutela (incidente de desacato), Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guauta, Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Expediente :11001-33-35-028-2014-00229-01, Materia: Consulta desacato

En la sentencia de tutela, se ordenó a la Directora de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 08 de septiembre de 2016 con el número 2016-711-3930077-2, en el sentido de indicarle si es procedente o no una nueva verificación de carencias o vulnerabilidad.

Ante el incumplimiento por parte de la entidad, el tutelante solicitó adelantar el respectivo incidente de desacato y una vez notificado al Director de Gestión Social y Humanitaria (fl. 7), este dio contestación argumentando que mediante la Resolución No. 0600120160159325 de 2015 se decidió de manera motivada el proceso de identificación de carencias y los recursos interpuestos fueron resueltos en las resoluciones 0600120160159325R y 6920 de 2016. La referida comunicación fue enviada por correo 472 (fls. 14 reverso y 32), en la misma, la UARIV invita a la tutelante a comparecer a los puntos de atención a fin de notificarse del contenido de esta última.

Encuentra el Despacho que si bien no obra en el plenario la Resolución No. No. 0600120160159325 de 2015, a folio 24 y s.s. se observa la No. 060012060369209R de 19 de septiembre 2016, notificada personalmente el 01 de diciembre de 2016, que resuelve el recurso de reposición contra aquella, confirmando la decisión de suspender la ayuda humanitaria y concede la apelación.

La alzada fue resuelta desfavorablemente en la Resolución 6920 de 29 de noviembre de 2016 (fl.28 y s.s.), donde la entidad, tal como lo solicita el actor, hace un nuevo proceso de identificación de carencias analizando el acervo probatorio sobre las condiciones económicas su hogar, concluyendo que no existen circunstancias de vulnerabilidad derivadas del desplazamiento forzado, aunado a que se encuentra como cotizante principal del régimen contributivo de salud, "situación que posibilita afirmar que (...) devenga al menos un salario mínimo", por tanto confirma la decisión de suspender la ayuda humanitaria al tutelante.

Por lo anterior, el Despacho considera que lo resuelto en la Resolución 6920 de 29 de noviembre de 2016 constituye la respuesta de fondo acerca de la petición amparada, toda vez que ésta se expidió con posterioridad a su presentación y además porque en ella la entidad hace un nuevo proceso de identificación de carencias, determinando que el señor PIOQUINTO OVIEDO no tiene derecho a la ayuda humanitaria.

En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

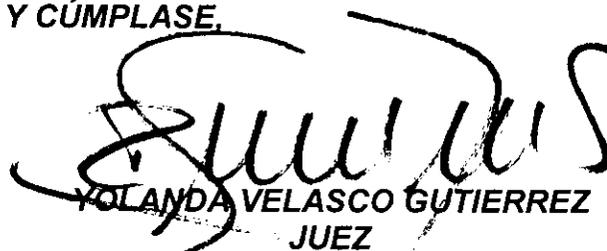
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

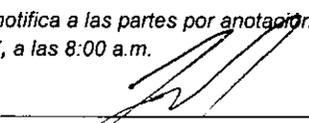
PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor del señor **CARLOS ROMANO PIOQUINTO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

LEFN

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p> |
|--|



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

| INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA | | |
|--|--|--------|
| 11001-3335-012-2015-00582-00 | OSCAR JAVIER MAPE QUESADA | O-2111 |
| 11001-3335-012-2016-00048-00 | ROSAURA BAUTISTA VARGAS | O-2498 |
| 11001-3335-012-2014-00397-00 | HOSANA VARGAS | O-1311 |
| 11001-3335-012-2015-00157-00 | GILMA ALFONSO GUARIN | O-1681 |
| Accionado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) | |

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil diecisiete

ASUNTO PREVIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 párrafo 3 del Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre del 2014¹, y atendiendo las reglas previstas en el artículo 148 del CGP, corresponde entrar a determinar si frente a los procesos de la referencia es procedente surtir la acumulación y dictar una sola sentencia en ellos.

El Despacho estima que por ser los incidentes de desacato un trámite accesorio a la acción de tutela, por razones de economía procesal y celeridad es procedente aplicar el referido artículo 37 al trámite incidental.

Revisado los expedientes se advierte que los incidentes presentados tienen identidad de objeto, por cuanto en ellos se solicita el cumplimiento del fallo de tutela que les amparó el derecho de petición, tienen el mismo demandado, se encuentran en la misma instancia y se tramitan por el mismo procedimiento.

En consecuencia, estando dentro del término legal para decidir se dispondrá su acumulación para ser fallados en una sola sentencia.

¹ Párrafo 3º.- Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

CONSIDERACIONES

En el fallo de tutela proferido en cada uno de los procesos referenciados, se amparó el derecho de petición y se ordenó a los Directores de Gestión Social y Humanitaria y/o Reparación de la UARIV que proferiera respuesta de fondo frente a la solicitud de AYUDA HUMANITARIA o INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Ante el incumplimiento de lo ordenado los actores solicitaron la apertura de incidentes de desacato. El Despacho abrió el respectivo incidente, requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo y al no obtener respuesta sancionó al funcionario responsable de dar cumplimiento a la orden judicial.

Así, sería del caso enviar los expedientes de la referencia al Superior a fin de Consultar la sanción impuesta en los mismos; no obstante, la UARIV allegó informe de cumplimiento del fallo a cada uno de los plenarios, de la siguiente manera:

PROCESO 2015 – 0582 OSCAR JAVIER MAPE QUESADA

A folio 24 se lee la Resolución No. 0600120150087489 de 17 de diciembre 2015, que suspende de manera definitiva la entrega de componentes de ayuda humanitaria al señor MAPE QUESADA, dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la actora el 11 de abril de 2016 (fl. 27). Se precisa además que contra el mismo procedían los recursos de reposición y apelación.

El Despacho observa que la petición amparada en la sentencia de 11 de agosto del 2015, fue elevada el 06 de julio de 2015.

PROCESO 2016 – 048 ROSAURA BAUTISTA VARGAS

A folio 49 se lee la Resolución No.0600120160541431 de 13 de septiembre 2016, a través del cual la UARIV reconoce y ordena el pago de atención humanitaria de emergencia a la señora ROSAURA BAUTISTA VARGAS, dicho acto administrativo le fue notificado de manera personal el 07 de octubre de 2016. Se precisa además que contra el mismo procedían los recursos de reposición y apelación.

El Despacho observa que la petición amparada en la sentencia de 1 de marzo del 2016, fue elevada el 26 de noviembre de 2015.

PROCESO 2014 – 397 HOSANA VARGAS

A folio 76 y s.s. reposa el oficio radicado No. 201672041831891 de 26 de octubre de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que tiene derecho al reconocimiento y pago de 27 SMMLV por concepto de indemnización administrativa, la cual se hará efectiva el 30 de abril de 2020 bajo el turno GAC-200430.0977, previa documentación del caso por parte de la tutelante. Dicha comunicación fue remitida a la peticionaria a través de correo certificado 472 a la dirección registrada ante la Unidad (fl. 81 y 82).

PROCESO 2015 – 157 GILMA ALFONSO GUARIN

A folio 77 y s.s. reposa el oficio radicado No. 201672041202021 de 22 de octubre de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que el 25 de julio de 2016 fue otorgada atención humanitaria por desplazamiento forzado, y que la misma se entregó por un periodo de 4 meses, no siendo posible hacer una nueva entrega sino hasta que se inicie un nuevo proceso de identificación de carencias, para lo cual debe acercarse a un punto de atención de la entidad.

Dicha comunicación fue remitida a la peticionaria a través de correo certificado 472 a la dirección registrada ante la Unidad (fl. 80 y 84).

SE CONSIDERA

Por lo anterior, el Despacho establece que las contestaciones dadas en cada uno de los expedientes constituyen respuesta de fondo a la respuesta a la petición que fue objeto de amparo en los referidos fallos de tutela, toda vez que se expidieron con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización administrativa o ayuda humanitaria de los actores y porque indican la fecha en la que se consignó o será pagada la misma, o señala la fecha en la cual será otorgada la indemnización administrativa.

Se advierte a la parte actora que en el caso de la ayuda humanitaria de acuerdo a la ley, su prórroga está condicionada al agotamiento previsto para evaluación y calificación de las condiciones actuales de vulnerabilidad, por tanto no es posible concederlas mediante acciones de tutela. De otro lado, respecto de los procesos en los cuales la petición amparada fue resuelta con un acto administrativo, las decisiones allí contenidas tienen la posibilidad de ser controvertidas sede administrativa escapando así la órbita de competencia del Juez Constitucional.

En este orden de ideas, se declara la carencia actual de objeto de los presentes incidentes de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron. Por la misma razón, se dejará sin efectos la sanción impuesta por este Despacho en los procesos de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado,

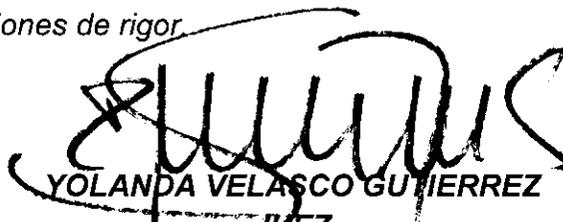
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los procesos de la referencia.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS, la sanción impuesta por este Despacho dentro de los expedientes de la referencia, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. ARCHIVAR los incidentes anexándolos al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

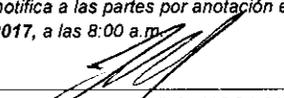

YOLANDA VELASCO GUERRERZ
JUEZ

LFFN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
14 DE FEBRERO 2017, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA M
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

| INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA | | |
|--|--|--------|
| 11001-3335-012-2016-00389-00 | MARIA ELISA HERNANDEZ | O-2839 |
| 11001-3335-012-2016-00127-00 | MARIA ELIDA QUIROGA CAMACHO | O-2577 |
| 11001-3335-012-2016-00408-00 | MARIA DE LOS ANGELES OSORIO SANCHEZ | O-2857 |
| 11001-3335-012-2016-00378-00 | GLORIA CORONADO GAITA | O-2828 |
| 11001-3335-012-2016-00393-00 | LUZ ZORA OROZCO | O-2843 |
| Accionado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) | |

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil diecisiete

ASUNTO PREVIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 parágrafo 3 del Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre del 2014¹, y atendiendo las reglas previstas en el artículo 148 del CGP, corresponde entrar a determinar si frente a los procesos de la referencia es procedente surtir la acumulación y dictar una sola sentencia en ellos.

El Despacho estima que por ser los incidentes de desacato un trámite accesorio a la acción de tutela, por razones de economía procesal y celeridad es procedente aplicar el referido artículo 37 al trámite incidental.

Revisado los expedientes se advierte que los incidentes presentados tienen identidad de objeto, por cuanto en ellos se solicita el cumplimiento del fallo de tutela que les amparó el derecho de petición, tienen el mismo demandado, se encuentran en la misma instancia y deben tramitarse por el mismo procedimiento.

¹ Parágrafo 3°.- Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

En consecuencia, estando dentro del término legal para decidir se dispondrá su acumulación para ser fallados en una sola sentencia.

CONSIDERACIONES

En el fallo de tutela proferido en cada uno de los procesos referenciados, se amparó el derecho de petición y se ordenó a los Directores de Gestión Social y Humanitaria y/o Reparación de la UARIV que profiriera respuesta de fondo frente a la solicitud de AYUDA HUMANITARIA o INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Ante el incumplimiento de lo ordenado los actores solicitaron la apertura de incidentes de desacato.

El Despacho abrió el incidente y requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo, obteniendo las siguientes respuestas:

PROCESO 2016 – 389 MARIA ELISA HERNANDEZ

A folio 11 reposa el oficio radicado No. 201672043376781 de 03 de Noviembre de 2016, dirigido a la actora donde le informa que la indemnización administrativa a que tiene derecho será pagada en la primera ejecución del año 2017. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad, sin embargo el mismo fue devuelto por “remitente desconocido” (fls. 13 reverso y 19), en razón a ello el 16 de enero hogaño, la Secretaría de este Despacho hizo entrega de manera personal de la referida comunicación a la tutelante. (fl.18)

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 14 de octubre del 2016 (Fls. 3-7), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 01 de septiembre de 2016.

PROCESO 2016 –127 MARIA ELIDA QUIROGA CAMACHO

A folio 18 se lee el oficio No. 201672048793261 de 06 de diciembre de 2016, donde la entidad le informa a la accionante que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta con la Resolución No. 060012060369209 de 2016, y que los recursos interpuestos contra la misma fueron resueltos a través de los actos No. 060012060369209R de 2016 de 19 de septiembre y 6965 del 30 de noviembre de 2016. La referida comunicación fue enviada por correo 472 (fls. 21 y 28), en la misma, la UARIV invita a la tutelante a comparecer a los puntos de atención a fin de notificarse del contenido de los referidos actos.

Encuentra el Despacho que si bien no obra en el plenario la Resolución No. 060012060369209 de 2016, a folio 22 y s.s. se observa la No. 060012060369209R de 19 de septiembre 2016 que resuelve el recurso de reposición contra aquella, confirmando la decisión de suspender la ayuda humanitaria y concede la apelación la cual fue resuelta desfavorablemente en la Resolución 6965 de 30 de noviembre de 2016 (fl.24 y s.s.), donde la entidad hace un análisis del acervo probatorio sobre las condiciones económicas del hogar de la accionante, concluyendo que no existen circunstancias de vulnerabilidad derivadas del desplazamiento forzado, aunado a que se encuentra en el nivel III del sisben, situaciones que le impiden ser beneficiaria de la ayuda humanitaria.

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 19 de mayo del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 14 de abril de 2016.

PROCESO 2016 –408 MARIA DE LOS ANGELES OSORIO SANCHEZ

A folio 12 se lee el oficio No. 20177202616211 de 06 de febrero de 2017, donde la entidad le informa a la accionante que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta con la Resolución No. 0600120160142462 de 2016, y que los recursos interpuestos contra la misma fueron resueltos a través de los actos No. 0600120160142462R de 21 de julio y 5985 del 8 de noviembre de 2016. La referida comunicación fue enviada por correo 472 (fls. 16 reverso), en la misma, la UARIV invita a la tutelante a comparecer a los puntos de atención a fin de notificarse del contenido de los aludidos actos.

Encuentra el Despacho que si bien no obra en el plenario la Resolución No. 0600120160142462 de 2016, a folio 17 y s.s. se observa la No. 0600120160142462R de 21 de julio de 2016 que resuelve el recurso de reposición contra aquella, confirmando la decisión de suspender la ayuda humanitaria y concede la apelación la cual fue despachada desfavorablemente en la Resolución 5985 de 08 de noviembre de 2016 (fl.13 y s.s.), donde la entidad hace un análisis del acervo probatorio sobre las condiciones económicas del hogar de la accionante, concluyendo que no existen circunstancias de vulnerabilidad derivadas del desplazamiento forzado, aunado a que uno de los integrantes se encuentra como cotizante principal del régimen contributivo de salud, “situación que posibilita afirmar que (...) devenga al menos un salario mínimo”

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 31 de octubre del 2016 (Fls. 2-5), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 05 de agosto de 2016, donde la accionante solicitó la decisión

de los recursos interpuestos contra el acto que le suspendió la ayuda humanitaria

PROCESO 2016 –378 GLORIA CORONADO GAITA

A folio 19 del expediente reposa el oficio radicado No. 2016720514483171 de 23 de diciembre de 2016, donde la UARIV informa a la accionante que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 22 de diciembre de 2016 a través del corresponsal Bancario/ Punto Red Habilitado en la modalidad DAVIGIRO, que los mismos son para un término de 3 meses. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la actora ante la Entidad (Fl. 22). En comunicación telefónica la señora CORONADO, informó al Despacho que había recibido la referida comunicación y había cobrado en el mes de enero el giro efectuado por la UARIV (fl.33)

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 02 de diciembre del 2016 (Fls. 06-15)

PROCESO 2016 –393 LUZ ZORA OROZCO

A folio 17 reposa el oficio radicado No. 201672042431271 de 28 de octubre de 2016, dirigido a la actora donde le aclara que en la comunicación No. 201572022136131 de 09 de diciembre de 2015 se le informó que el turno de pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho está programado para el año 2017 y no como erradamente lo señala la actora que era para el 2016. Así le reitera que el turno asignado es el GAC-170630.343 de 30 de junio de 2017.

El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 20 y 22).

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 24 de octubre del 2016 (Fls. 2-4), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 19 de septiembre de 2016.

SE CONSIDERA

Los oficios emitidos por la demandada deben entenderse como respuesta de fondo a la petición que fue objeto de amparo en los fallos de tutela, toda vez que se expidieron con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda humanitaria, indican la fecha en la que se consignó la ayuda o si la misma fue suspendida y en el caso de la indemnización administrativa fija fecha en la cual será pagada.

En este orden de ideas, se declara la carencia actual de objeto de los presentes incidentes de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

Se advierte a la parte actora que en el caso de la ayuda humanitaria, de acuerdo a la ley, su prórroga está condicionada al agotamiento previsto para evaluación y calificación de las condiciones actuales de vulnerabilidad, por tanto no es posible concederlas mediante acciones de tutela. De otro lado, respecto de los procesos en los cuales la petición amparada fue resuelta con un acto administrativo, las decisiones allí contenidas tienen la posibilidad de ser controvertidas sede administrativa escapando así la órbita de competencia del Juez Constitucional.

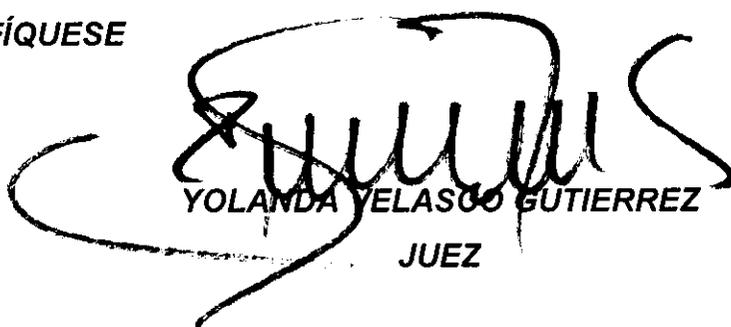
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los procesos de la referencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR los incidentes anexándolos al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE FEBRERO 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

LFFN